



ESTATUTOS SOCIALES SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR, S.A.D.

TÍTULO I DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1. Denominación social

Con la denominación social de Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D. se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

Artículo 2. Duración

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3. Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en EIBAR, Ipurua Kalea número 2.

El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

La Sociedad tendrá una página web corporativa (“www.sdeibar.com”) en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración será competente para acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

Artículo 4. Objeto social

El objeto de la sociedad consistirá en:

1. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de fútbol.
2. La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5. Capital

El capital social está fijado en la cifra de 2.776.675,93 euros y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6. Acciones

El capital de la sociedad está dividido en 46.200 acciones, numeradas de la 1 a la 46.200, ambos inclusive, de 60,1012106060606 euros de valor nominal cada una, integradas en una

sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos estatutos.
Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos nominativos.
La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.
Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.
Artículo 7. Régimen de transmisión de acciones
La transmisión de las acciones estará sujeta al siguiente régimen:
1. La transmisión de acciones por actos “inter-vivos” se ajustará a las normas siguientes:
a) Si un accionista se propone transmitir inter-vivos sus acciones deberá notificarlo por escrito al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido del adquirente, así como los datos personales de éste.
En el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje igual o inferior al cinco por ciento (5%) del capital social, el órgano de administración en el plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales deberá autorizar dicha transmisión o denegarla. En caso de denegarla se procederá de acuerdo con los siguientes apartados, que resultarán directamente aplicables en el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital social.
b) En caso de que el órgano de administración denegase la autorización de la transmisión a terceros dentro de los citados cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de la comunicación o en el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital social, el órgano de administración podrá adquirir para la Sociedad las acciones ofertadas previa autorización de la Junta General de Accionistas y sujeto a las prohibiciones y limitaciones de la Ley de Sociedades de Capital.
Si la Sociedad no tuviera interés en adquirir las acciones, o la adquisición no hubiere sido autorizada por la Junta General, el órgano de administración lo comunicará a su vez a los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta (30) días naturales comuniquen a dicho órgano su deseo de adquirir las acciones en venta.
En el supuesto de que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de sus acciones en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a sus acciones en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.
En el plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de

treinta (30) concedidos a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas.

Transcurrido el último plazo sin que ningún accionista haga uso de su derecho de adquisición preferente, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis (6) meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter-vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

c) Todo lo dispuesto para el caso de enajenación voluntaria de acciones será asimismo de aplicación en los supuestos de embargo, ejecución, enajenación o adjudicación forzosa de acciones. En tales casos, se solicitará del Juez o Notario ante quienes tenga lugar el trámite, notifique a la Sociedad el día y hora en que deba tener lugar tal diligencia, así como el precio por el que las acciones serán sacadas a subasta o se adjudiquen.

d) En todos los casos el precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado al efecto por los administradores de ésta.

2. Transmisión de acciones “mortis-causa”.

La transmisión de acciones mortis-causa se ajustará a la misma normativa establecida para la transmisión de acciones inter-vivos. En consecuencia, el órgano de administración podrá autorizar la transmisión en caso de que el número de acciones objeto de transmisión representen un porcentaje igual o inferior al cinco por ciento (5%) del capital social y, en caso de denegarla o de que el número de acciones en cuestión representen un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital social, existirá el derecho de preferencia en primer lugar de la Sociedad y en segundo lugar de los accionistas para adquirir las acciones del accionista fallecido en los mismos plazos y condiciones establecidos para la transmisión inter-vivos. Se establece que el plazo inicial comenzará a correr a partir de la comunicación fehaciente que los herederos del accionista difunto deberán efectuar al órgano de administración de la Sociedad.

3. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. No obstante, en los supuestos de ampliación de capital con cargo, total o parcialmente, a reservas, los derechos de suscripción preferente serán libremente transmisibles.

4. Toda transmisión que no se ajuste a lo establecido en las normas de este artículo será ineficaz frente a la sociedad.

5. Notificación a la Sociedad.

La adquisición de acciones, sea cual fuere el título de adquisición, deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito por el adquirente en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de formalización de la adquisición, indicando: (i) el nombre o denominación social, apellidos, nacionalidad y domicilio del nuevo accionista; (ii) el número de acciones adquiridas y su numeración; y (iii) una declaración expresa del adquirente manifestando no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley del Deporte o sus normas de desarrollo para ser accionista de la Sociedad.

Asimismo:

(1) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes.

(2) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, deberá obtenerse autorización del Consejo Superior de Deportes con carácter previo a la adquisición de acciones y el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

Sin cumplir estos requisitos, el accionista no podrá pretender el ejercicio de los derechos que como accionista le corresponden en la Sociedad.

Artículo 8. Derechos incorporados a cada acción

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones (y de obligaciones convertibles en acciones), el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

No obstante lo anterior, el número máximo de votos que puede emitir en la Junta General de Accionistas un mismo accionista es el veinte por ciento (20%) de los votos a emitir en la Junta General de que se trate, con independencia del número de acciones del que sea titular.

En la determinación del número máximo de votos que pueda emitir cada accionista se computarán únicamente las acciones de que cada uno de ellos sea titular, no incluyéndose las que correspondan a otros titulares que hubieran delegado en aquél su representación, sin perjuicio de aplicar asimismo individualmente a cada uno de los accionistas representados el mismo límite del veinte por ciento (20%).

La limitación establecida en los párrafos anteriores será también de aplicación al número de votos que, como máximo, podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo de entidades; una persona física o jurídica accionista y la entidad o entidades, también accionistas, que aquélla controle directa o indirectamente; las personas, físicas o jurídicas, vinculadas a los accionistas en los términos dispuestos en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital; así como, los accionistas que actúen de forma concertada o sindicando su voto con otros accionistas.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, para considerar la existencia de un grupo de entidades, así como las situaciones de control antes indicadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Sin perjuicio de las limitaciones del derecho de voto descritas anteriormente, todas las acciones concurrentes a la Junta computarán para la determinación del quórum de asistencia en la constitución de la Junta, sin perjuicio de que en el momento de las votaciones se aplique a estas acciones el límite del veinte por ciento (20%) establecido en el presente artículo.

Artículo 9. Titularidades especiales

Las acciones son indivisibles, los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se

aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.
Artículo 10. Usufructo de las acciones
En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
Artículo 11. Prenda y embargo de acciones
En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.
TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD
Artículo 12. Órganos de la sociedad
El Gobierno y administración de la sociedad corresponderá a:
A) La Junta General de Accionistas.
B) El Consejo de Administración.
CAPÍTULO I JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS
Artículo 13. Junta General
Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.
Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.
Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes puntos:
a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
c) La modificación de los Estatutos sociales.
d) El aumento y la reducción del capital social; la emisión de obligaciones o de cualquier instrumento financiero que pueda dar derecho a su conversión en acciones de la Sociedad; el establecimiento de cualquier plan de incentivos a los empleados que pueda dar derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad.
e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.

f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco (25) por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. No tendrán el carácter de activos esenciales de la Sociedad y, en consecuencia, serán gestionados por el Consejo de Administración, los activos relativos a los derechos sobre el personal deportivo, los derechos audiovisuales y los derechos publicitarios.

g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

h) La disolución de la Sociedad.

i) La aprobación del balance final de liquidación.

j) La suscripción, adquisición o venta de acciones y/o participaciones de cualquier otra sociedad por parte de la Sociedad.

k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

4. Salvo en los casos expresamente previstos en los Estatutos Sociales, la Junta General no será competente para autorizar o impartir instrucciones al Consejo de Administración sobre asuntos de gestión. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Junta General la competencia para adoptar acuerdos sobre los asuntos de gestión que el Consejo de Administración someta a su consideración en cada momento.

5. La Junta General se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la ley. La regulación legal y estatutaria de la Junta podrá desarrollarse y completarse mediante el reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la Junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento podrá ser aprobado por la Junta a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 14. Clases de juntas generales

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, y resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día. La Junta General será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5% cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15. Convocatoria de las juntas

Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio que se publicará en la página web corporativa de la Sociedad, con una antelación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si esta procediera, el Orden del Día a

decidir en ella, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en la página web corporativa de la Sociedad, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 16. Derecho de asistencia y representación

1. Todo accionista que tenga inscritas sus acciones en el Registro de Accionista Nominativas de la Sociedad con cinco días de antelación, por lo menos, a aquél en que se haya de celebrar la Junta podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

2. La asistencia a la Junta General de Accionistas podrá realizarse acudiendo al lugar en el que se celebre la reunión y, en caso de que el Consejo de Administración así lo acordase y se indique la convocatoria, a aquellos lugares accesorios dispuestos al efecto por la Sociedad, conectados con el lugar principal por sistemas que permitan, en tiempo real, el reconocimiento e identificación de los asistentes, la comunicación permanente entre ellos y la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de dichos lugares se considerarán como asistentes a la misma y única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

3. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

4. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá

por escrito o por medios electrónicos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación, cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español.

La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por el artículo 186 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:

- (a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado y del delegado, o
- (b) mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.

Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia.

La representación es siempre revocable. Para que resulte oponible, la revocación habrá de ser notificada a la Sociedad en los mismos términos previstos para la notificación del nombramiento de representante o de otro modo resultar de la aplicación de las reglas de prelación entre representación, voto a distancia o asistencia personal que se prevean en el correspondiente anuncio de convocatoria. En particular, la asistencia a la Junta del representado, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

Artículo 17. Reuniones de las juntas

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrará en la localidad del domicilio social, y se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada

Artículo 18. Quorum, emisión de voto y adopción de acuerdos

1. La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero, la disolución de la Sociedad por la causa prevista en el número 1 del artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

3. Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría simple de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el segundo apartado del presente artículo, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

4. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta mediante:

- (i) entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto, debidamente firmada y cumplimentada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de emisión del voto de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto; o
- (ii) correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto (en su caso junto con el

formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) y en la que figurará la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de emisión del voto de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los citados medios habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta general de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de este voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos estatutos.

Asimismo, el Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos. Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de administración al amparo de lo dispuesto en el presente Apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

5. La asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta se regirán por lo establecido en el reglamento de la Junta General.

El Consejo de Administración podrá desarrollar la regulación, con respeto a la ley, los estatutos y el reglamento de la Junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercer sus derechos, la antelación al momento de constitución de la Junta con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

Artículo 19. Actas

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo

hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPÍTULO II CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20. Consejo de administración

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 21. Composición y nombramiento del consejo de administración

1. El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a quince elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

2. No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte, la Ley de Sociedades de Capital o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.

3. Para ser nombrado administrador no se requiere ostentar la cualidad de accionista.

Artículo 22. Consejeros

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 23. Reuniones del consejo

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por iniciativa propia o a petición de sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración de reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

2. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del

secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.
3. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
4. El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero, mediante delegación conferida. La representación será con carácter especial para cada reunión. Cada Consejero podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.
Artículo 24. Quorum de asistencia y votación
Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.
No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.
Artículo 25. Actas del consejo
Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.
Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión o en la siguiente reunión que se celebre.
Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.
La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
Artículo 26. Responsabilidad de los administradores
Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Artículo 27. Facultades del consejo de administración

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Artículo 28. Delegaciones y poderes

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.

Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

Artículo 29. Remuneración de los consejeros

1. El cargo de consejero de la Sociedad, en su condición de tal, será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo de Administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del mismo.

2. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, en caso de que se le retribuya por el desempeño de sus funciones ejecutivas será de aplicación lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los administradores.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 30. Ejercicio social

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

Artículo 31. Cuentas anuales

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas,

después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

Artículo 32. Elaboración del presupuesto

El Consejo de Administración elaborará y aprobará el Presupuesto Anual antes del comienzo de la competición, sin perjuicio de informar a los accionistas en Junta General sobre el presupuesto aprobado.

Artículo 33. Aplicación de resultados

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado y conforme a lo establecido en el artículo 273 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34. Disolución

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

Artículo 35. Liquidación

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión “en liquidación”, cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 36. Extinción

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida en los artículos 390 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.